



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:30** HORAS DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/259/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: _____

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el actor; dejando los derechos a salvo del actor para hacerlos valer ante los órganos electorales competentes.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación javiergutierrezv@hotmail.com ; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/QJA/11/2021

ACTOR: JAVIER ALBERTO GUTIERREZ VIDAL

DENUNCIADO: MARKO ANTONIO CORTÉS
MENDOZA

QUEJA: VIOLENTAR EL CONTENIDO DE LOS
ARTÍCULOS 21 ÚLTIMO PÁRRAFO, 22 Y 28 DE LA
CONVOCATORIA VIGENTE PARA LA RENOVACIÓN
DE ORGÁNOS NACIONALES.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORÍN
FLORES

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

VISTOS para resolver el RECURSO DE QUEJA al rubro indicado, promovido por el C. JAVIER ALBERTO GUTIERREZ VIDAL en su calidad de Representante Propietario del aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional Gerardo Priego Tapia, a fin de controvertir lo siguiente: "...VIOLENTAR EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 21 ÚLTIMO PÁRRAFO, 22 Y 28 DE LA CONVOCATORIA VIGENTE PARA LA RENOVACIÓN DE ORGÁNOS NACIONALES..."

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las constancias que obran en autos se advierte, que en fecha **17 de septiembre de 2021**, fue presentado medio impugnativo ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, mediante oficio signado por la Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se desprenden los siguientes hechos públicos y notorios:



H E C H O S:

1. Con fecha 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de paridad transversal, aprobada por el Congreso de la Unión por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México, estableciendo la obligatoriedad constitucional para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean encabezados por mujeres, lo que constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político. Lo anterior visible en la liga electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019
2. En el mes de noviembre de 2018, fue electo la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. El día 07 de agosto de 2021, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, nombró a los **integrantes** de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, siendo estos los siguientes:

COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL CEN 2021	
NOMBRE	CARGO
Gonzalo Altamirano Dimas	PRESIDENTE
Lizbeth Mata Lozano	INTEGRANTE



José Espina Von Roehrich	INTEGRANTE
Noemí Berenice Luna Ayala	INTEGRANTE
Julio Castillo López	INTEGRANTE
Paulina Rubio Fernández	INTEGRANTE
Manuel Gómez Morín Martínez Del Río	INTEGRANTE

4. El día 12 de agosto de 2021, en la sesión de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue nombrada la militante Sandra Lucía Segura Rangel, como **Secretaría Ejecutiva** de dicha Comisión.
5. El 12 de agosto de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional, fue publicado el **ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA EL PERÍODO 2021-2024**, identificadas bajo el alfanumérico **CEN/SG/02/2021**.
6. El 20 de agosto de 2021, fue publicada en los estrados de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la **convocatoria** para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el periodo 2021-2024. Lo anterior visible en la liga electrónica: <http://propuestas.pan.org.mx/concen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf>.
7. El 13 de septiembre de 2021, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **recibió**



escrito promovido por la parte actora, a efecto de realizar el trámite legal correspondiente relativo al expediente al rubro indicado.

8. El 15 de septiembre de 2021, a fin de otorgar derecho de audiencia fue realizada **notificación** al denunciado, a fin de que realizará las manifestaciones de derecho aplicables al caso concreto.
9. En fecha 17 de septiembre de 2021, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recibió mediante oficio signado por la Secretario Técnico de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las **constancias** del expediente al rubro indicado.
10. En fecha 18 de septiembre de 2021, se ordenó el **turno** para el debido trámite y desahogo.

II. RECURSO DE QUEJA.

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/QJA/11/2021**, a la ponencia de la Comisionada Instructor, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



3. Denunciado. Compareció mediante escrito el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA.

4. Cierre de Instrucción. El 22 de septiembre de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia...”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120,



Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. MOTIVO DE QUEJA. "...VIOLENTAR EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 21 ÚLTIMO PÁRRAFO, 22 Y 28 DE LA CONVOCATORIA VIGENTE PARA LA RENOVACIÓN DE ORGÁNOS NACIONALES..."

TERCERO. - RESPONSABLE. A Juicio del actor: MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación *RECURSO DE QUEJA*.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

SEXTO. – CRITERIOS GENERALES SOBRE LA GARANTÍA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

En principio, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Federal contempla, en su primer párrafo, la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto, esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ello se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.



Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Lo anterior se puede corroborar con la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para su emisión.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, en cambio, la indebida o inexacta fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero con disonancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en un caso concreto.



Las líneas en comento se pueden constatar con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2127. I.6o.C. J/52.

En tal virtud, la falta de fundamentación y motivación constituyen una violación formal, distinta a la indebida o incorrecta, que es una conculcación material o de fondo, siendo diferentes los efectos que generan la existencia de una u otra.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Esto así, según se desprende de la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN



Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47.

Establecidos los parámetros anteriores sobre la fundamentación y motivación suficiente que debe contener todo acto de autoridad, se procede a analizar el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO.- AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

1 La parte actora expone *que los días 2, 3, 4 y 5 de septiembre del presente año, ha recibido diversos comunicados por un medio electrónico denominado “DIFUSIÓN DIGITAL PAN” y acompaña a su recurso 26 imágenes en copia simple de diversas redes sociales*, tenemos en primer



término que, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;**
((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...
d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...”

((ENFASIS AÑADIDO))

El principal motivo de disenso radica en una presunta disparidad en la contienda para los aspirantes a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, el actor es *omiso en presentar pruebas tendientes a demostrar que la denominada "DIFUSIÓN DIGITAL PAN" se encuentra ligada, sujeta u obligada a funcionar bajo los mandos del Comité Ejecutivo Nacional*, esto es porque al observar la difusión oficial de las plataformas electrónicas-sociales estas se limitan a las siguientes:

1. facebook
2. twitter, e
3. Instagram



Dicha afirmación resulta de la **inspección ocular** practicada la página oficial del Partido Acción Nacional, <https://www.pan.org.mx>, trayéndose a la vista la imagen de la misma, véase *el extremo inferior lado derecho*:



Podemos afirmar, que la plataforma denunciada no forma parte de los bienes o servicios de medios digitales, por tanto, no existe violación a los principios constitucionales de equidad e igualdad en la contienda.

Aunado a ello, presenta el actor diversas fotografías de las catalogadas por la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral como "copias simples", las cuales por su naturaleza son imperfectas, mismas que no se encuentran concatenadas a otros medios de convicción para su estudio, por tanto, la carga procesal de la prueba corresponde al actor, quien en el particular no le asiste la razón puesto que no existen pruebas tendientes a demostrar que el medio electrónico denunciado pertenece en su funcionamiento a Acción Nacional. Resultando aplicable el criterio *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con



el número 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cito:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

(ENFASIS AÑADIDO)

2 No pasa desapercibido que las 26 fotografías o imágenes en copia simple que adjunta como pruebas, señala a algunos *actores políticos* que son en la actualidad militantes en Acción Nacional, **quienes manifiestan en sus redes sociales el apoyo y firmas a determinado aspirante**, sin embargo, su queja deviene de **infundada**; esta Ponencia da cuenta de las consideraciones vertidas en el escrito



presentado por el ahora quejoso, sin embargo, observando que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, visible en la liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar, establece las condicionantes del ejercicio libre y pleno de la libertad de expresión, véase:

**INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA
EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE
EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD
ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

“...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán contabilizados como gastos de precampaña o campaña.



Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.
- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.
- c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)



De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de “la equidad en la contienda”, observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo INE/CG338/2017, **puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión**, ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:

“...D. Libertad de expresión y derecho a la información La libertad de expresión y el derecho a la información son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados



principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos.** Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **((ENFASIS AÑADIDO))**

En virtud de tales consideraciones de derecho, resulta además aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

Jurisprudencia 14/2012



ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a un determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. ((ENFASIS AÑADIDO))

Tesis XXVIII/2019

SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU



CARGO.- De los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las **servidoras y los servidores públicos** deben aplicar imparcialmente los recursos a su cargo, sin influir en la equidad de la contienda electoral. En cuanto a integrantes de legislaturas, se ha considerado que poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos. También se ha determinado que las **servidoras y los servidores públicos** vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas. **Sin embargo, esa infracción no se actualiza de manera automática, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la persona denunciada. En este sentido, se considera que no se actualiza la infracción cuando una legisladora o un legislador es también dirigente o representante de un partido político y acude a un acto partidista para ejercer o desempeñar sus funciones de representación, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria.** Ello, porque razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, se afectarían las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación. **((ENFASIS AÑADIDO))**



LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

((ENFASIS AÑADIDO))



**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE
QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN**

IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo **de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

((ENFASIS AÑADIDO))

Jurisprudencia 17/2016

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige



que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

((ENFASIS AÑADIDO))

Podemos concluir que el actor no demuestra fehacientemente el medio digital denunciado como de uso oficial de Acción Nacional, ni se advierte que con la participación de diversos militantes con cargo de elección popular se vulneren los principios generales del derecho, ya que dichos militantes no pueden verse mermados sus derechos político-electORALES puesto que no cuentan con una sanción que lo justifique, ni puede negarse el derecho a la libertad de expresión,



tal y como ha sido señalado en los párrafos que nos anteceden, así como lo establecido en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En los juicios, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, tal y como establece el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento.

Siguiendo los principios constitucionales expuestos con antelación, se concluye que todo ciudadano tiene derecho de que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos lógico-jurídicos que hacen valer ante ellas. Es obligatorio para los órganos de partido el garantizar que se califiquen los argumentos que los quejoso exponen en los conceptos de violación, para otorgarles o no la razón en sus argumentos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios como "la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso." (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)



Ha sido criterio reiterado un agravio debe contar con las siguientes características: “precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y **no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.**” (328018. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIX, Pág. 3140.)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios infundados como aquellos que “**no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación**”, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos... porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión “*res integra*” del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja.” (269534. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág. 52)

Establecido el análisis anterior esta Ponencia concluye que la queja interpuesta parte de “suposiciones” vertidas y que a juicio del actor fueron cometidas por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, siendo omiso el Promovente en aportar medios idóneos que avalen los hechos que denuncia y como se observó del



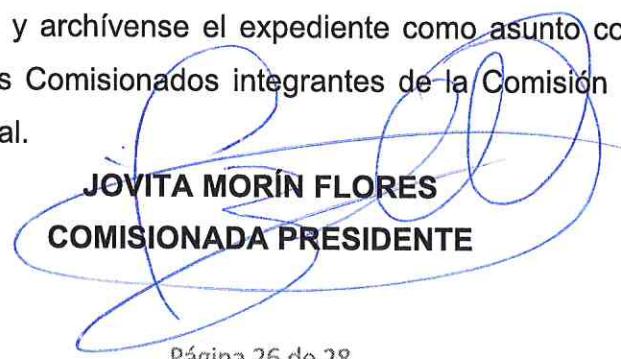
análisis anterior, la queja no cumple con manifestar ni probar los elementos denunciados en los párrafos que nos antecedieron.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta infundada la queja promovida por el actor en los términos de ley que han quedado expuestos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación javiergutierrezv@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido. Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
MORALES
COMISIONADO

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA

COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

